

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **QUEJA 019/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **ELIMINADO 1.** contra actos del **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIPUTADO ESTATAL ALFONSO DÍAZ DE LEÓN GUILLÉN** y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. El 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce el **DIPUTADO ALFONSO DÍAZ DE LEÓN GUILLÉN**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la siguiente información:

“...Por medio del presente escrito vengo a solicitar copia debidamente certificada para efectos de trámites judiciales ante las instancias competentes, de los siguientes documentos que a continuación describo y anexo al presente.

1.- Del oficio No 2762/2014 de fecha 23 Octubre 2014 signado por Francisca Reséndiz Lara Secretaria General del S.I.T.T.G.E. (Anexo Copia)

2.- Del oficio No. 2763/2014 de fecha 27 Octubre 2014 signado por Francisca Reséndiz Lara Secretaria general del S.I.T.T.G.E. (Anexo Copia)

3.- Del oficio No. 2798/2014 de fecha 29 Octubre 2014 signado por Francisca Reséndiz Lara Secretaria General del S.I.T.T.G.E. (Anexo Copia)

4.- Del oficio No 2799/2014 de fecha 29 Octubre 2014 signado por Francisca Reséndiz Lara Secretaria General del S.I.T.T.G.E. (Anexo Copia)...” **SIC.** (Visible a foja 2 y 3 de autos).

SEGUNDO. El 21 veintiuno de enero de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso su recurso de queja ante esta Comisión por falta de respuesta a su escrito de solicitud de información mencionada en el punto anterior.

TERCERO. El 22 veintidós de enero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un auto en el que admitió el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto del **PRESIDENTE** a través del **TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **DIPUTADO ESTATAL ALFONSO DÍAZ DE LEÓN GUILLÉN**; se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso los cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 019/2015-1**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiese un informe en el que argumentase todo lo relacionado con este recurso, así como comprobase haber otorgado puntual respuesta a la solicitud de información, y remitiese las constancias relacionadas con el presente asunto, apercibido que de no hacerlo se le aplicaría el principio de afirmativa ficta establecido en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, asimismo, para que en el caso de la información solicitada fuese inexistente deberá remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que realizó en cumplimiento al artículo 77 de la Ley de Transparencia, además se le requirió para que manifestase si existe impedimento legal para el acceso o entrega de la información solicitada, debiendo fundar con los artículos 41 y 53 de la Ley de la materia, apercibido que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se impondrían en su contra la medida de apremio que señala la fracción I del artículo 114 de la Ley de Transparencia y

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Acceso a la Información Pública del Estado; se le apercibió para que en el caso de no rendir el informe en los términos solicitados se le impondría en su contra la medida de apremio establecida en la fracción I, del artículo 114 de la Ley de la materia; se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de sus anexos, y se le previno para que acreditase su personalidad, así como para que señalase persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

CUARTO. Con fecha 10 diez de febrero de 2015 dos mil quince esta Comisión dictó un acuerdo en el que tuvo por recibido el oficio número LX/UIP/008/2015 signado por el Jefe de la Unidad de Información Pública del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; se les tuvo por reconocida su personalidad, por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por expresados los argumentos que a sus intereses convinieron y por ofrecidas las pruebas; se declaró cerrado el periodo de instrucción, y se turnó el expediente al Comisionado Titular de la ponencia uno Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, para la elaboración de la presente Resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la omisión de respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, por falta de respuesta a su escrito de solicitud de información.

En su recurso de queja, el recurrente manifestó como inconformidad lo siguiente:

“ ...

1.-De conformidad en lo dispuesto en el artículo 75 PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado- San Luis Potosí, un simple conteo entre la fecha de presentación de mi escrito petitorio y/o solicitud de información del 18 de noviembre de 2014, y la fecha no he recibido Respuesta y/o Contestación del Ente responsable. Y al transcurrieron más de 10 días hábiles, por lo cual, el ente está obligado a hacer entrega de la información solicitada de manera gratuita, esto de igual forma contemplado en el acuerdo de pleno

CEGAIP-401/2009, por lo que, esta autoridad deberá de aplicar de facto estas dos disposiciones en mi favor...” **SIC.** (Visible a foja 1 de autos).

Por su parte, en el escrito de informe que rindió el ente obligado ante esta Comisión señaló lo siguiente:

“...informo que en esta Unidad de Información Pública, no recibió ninguna petición y/o solicitud de información por parte del **ELIMINADO 1**, pero en virtud de las copias del escrito que se anexa al instructivo de Queja, fue recibida la petición el día 18 de noviembre de 2014 dos mil catorce, en las oficinas del Dip. Alfonso Díaz de León Guillen, por lo tanto se mando atento oficio por parte de esta Unidad de Información, al Diputado en mención informándole del instructivo de Queja que nos antecede, con la finalidad de emitirle un informe justificado

2. Por lo anterior, la solicitud de información, es una solicitud personalizada al DIP. Alfonso Díaz de León Guillen ya que conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho de petición directamente hacia él, por lo que no fue presentada en esta Unidad de Información Pública...”

En este tenor, y toda vez que el ente obligado señaló en su escrito de informe que rindió ante esta Comisión, que el escrito de solicitud de información es un derecho de petición directamente hacia el Diputado Alfonso Díaz de León Guillen, por tratarse de un escrito que no fue formulado al auspicio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y no haberse presentado ante su Unidad de Información.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Comisión al escrito de solicitud de información del recurrente, se advierte que el mismo **no** fue realizada con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino conforme a la Ley de Transparencia. Dicho artículo señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

No obstante, suponiendo sin conceder que la petición de información se hubiera formulado, fundándose en el artículo 8° Constitucional existe el criterio número 7/14 emitido por el Instituto Federal de Acceso Información y Protección de Datos Personales, de observancia de esta Comisión, conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que establece:

“Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8° constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.”

De esta manera, al realizar una solicitud de acceso a la información pública se deberá a estar a lo dispuesto a los principios y procedimientos que rigieran el acceso de los particulares a la información de todos los órganos del Estado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En virtud de lo anterior, esta Comisión estima prudente hacer énfasis en las disposiciones de los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los

ELIMINADO 1: Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En virtud de que contiene dato personal correspondiente al nombre del recurrente.

Estados Unidos Mexicanos; 10, 14, 15 y 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra rezan:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

Artículo 10. *Para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, la interpretación de esta Ley y de su reglamentación, se orientará a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los entes obligados; así mismo, atenderá a los principios constitucionales y a los instrumentos internacionales suscritos y ratificados en esta materia por el Estado Mexicano, y a la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos nacionales e internacionales especializados.*

Artículo 14. *Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.*

Artículo 15. *Todos los servidores públicos serán sujetos de responsabilidad por el incumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como con las políticas establecidas con el objeto de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar, resguardar y facilitar el acceso a la información pública, inherente al cumplimiento de las funciones constitucionales, legales y reglamentarias de las entidades públicas.*

Artículo 16. *Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:*

I.- *Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;*

[...]” (Énfasis añadido de manera intencional)

Al efecto, el artículo 68 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado dispone:

“ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos:

I. Nombre completo, domicilio u otro medio para recibir la información y notificaciones, como correo electrónico;

II. Descripción clara y precisa de los documentos e información que solicita;

III. Datos que faciliten la búsqueda y localización de la información, en su caso, y

IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado señala que si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, como se indica en los artículos 73 y 75 que a la letra señalan:

“ARTICULO 73. La unidad de información pública será la encargada de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública, para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. El plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles, siempre que existan razones suficientes para ello, y se notifique tal circunstancia al solicitante. En el caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa por cualquiera de las razones previstas en la Ley, la unidad de información pública deberá comunicarlo al solicitante, dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior.

...

ARTICULO 75. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la unidad de información pública no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días hábiles; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.”

Es por ello, que resulta aplicable dar a conocer el criterio emanado del Pleno de esta Comisión sobre el principio de afirmativa ficta.

“ACUERDO CEGAIP 401/2009: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al contenido de las fracciones III y IV, del segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2, fracción I, 10, 11, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que mencionan entre otras cosas, que al establecerse los mecanismos de acceso a la información se debe de atender a uno de los principios de esta garantía que es el de oportunidad, pues las Unidades de Información Pública de los Entes Obligados son quienes deben de realizar las gestiones internas dentro de la entidad pública para facilitar el acceso a la información y entregar la información requerida, que es dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y esta regla tiene la excepción de que el plazo podrá ampliarse por otros diez días hábiles siempre que existan razones suficientes para ello y esta circunstancia sea notificada al solicitante, es decir que la intención del legislador local fue que la garantía de acceso a la información por medio de una solicitud fuera de la manera más pronta, pues en la exposición de motivos de la Ley de Transparencia de este Estado

citó el principio cuarto de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para proteger la libertad de expresión en las Américas, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en el que se menciona que “Los pedidos de información deben procesarse con rapidez...” es decir, que dicha legislatura local en atención a lo anterior, plasmó el plazo con el que cuentan los Entes Obligados para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, que es de diez días hábiles e inclusive en su misma exposición de motivos además de dar los razonamientos de la creación de esta Comisión, plasmó las sanciones por infracciones a la Ley de Transparencia local, pues manifestó que “[...] no sólo existe la instancia independiente que supervise la corrección y **oportunidad en que se proporcione la información, sino que haya sanción frente a la negativa de entregar ésta;**...” esto es que, además de que el Ente Obligado debe de entregar la información que le fue pedida con toda oportunidad (diez días), empero para el caso de que omita hacerlo, tiene una sanción, que es la aplicación del principio de la “afirmativa ficta” que es precisamente la figura en la que recae en el ente obligado por no dar contestación oportuna a la solicitud de información dentro de un plazo establecido por la disposición jurídica (artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) de ahí que queda obligado por el simple transcurso del tiempo a otorgar la información solicitada de manera gratuita, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, que iniciará a partir de la notificación respectiva.

Por ello, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos ya invocados, en uso de las facultades que le confieren los preceptos 81, 82, 84, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí, interpreta el artículo 75 de esta última Ley, pues dado que de diversos asuntos que se han tramitado ante este Órgano Colegiado los Entes Obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, las respuestas son evasivas, incompletas, imprecisas, ambiguas o incongruentes o al negar la tenencia de la información, omiten justificar su pérdida, destrucción o inexistencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley de la materia, o simplemente su negativa de entregar la información no la fundamentan, ni la motivan debidamente, lo que es una exigencia por mandato de la Constitución Federal; de ahí que al encontrarse en esos supuestos, se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta”, pues el acceso a la información pública debe de ser de manera expedita de acuerdo a lo preceptuado, interpretando y tomando en consideración la intención del legislador local, de ahí que, la expresión “no respondiere al interesado” que se encuentra en el texto del referido artículo 75 de la Ley de la materia, no debe de entenderse sólo como la omisión, sino de la manera siguiente: **ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LA EXPRESIÓN “NO RESPONDIERE AL INTERESADO” NO DEBE DE ENTENDERSE DE MANERA ABSOLUTA, SINO TAMBIÉN CUANDO EN LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SEA OMISA, EVASIVA, IMPRECISA, INCOMPLETA, NO JUSTIFIQUE SU PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN, INEXISTENCIA, O NO FUNDE Y MOTIVE SU NEGATIVA.** De la interpretación del artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí la expresión “no respondiere al interesado” no debe de entenderse de manera absoluta, sino también cuando que de una solicitud de acceso a la información en la que contenga varios puntos, el Ente Obligado no se pronuncie sobre alguno de ellos, o bien cuando, el Ente Obligado por no incurrir en el supuesto de la afirmativa ficta conteste sólo por no caer en la omisión, esto es, que su contestación sea tan evasiva, imprecisa, incongruente o ambigua con lo que le fue solicitado o, que no justifique de una manera correcta y fehaciente la inexistencia o pérdida, destrucción, inexistencia de la información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la referida Ley de Transparencia, además de que la negativa debe de estar debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, pues de lo contrario se debe de aplicar el principio de “afirmativa ficta” previsto el citado precepto 75.”

(Énfasis añadido de manera intencional)

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye, que a la fecha que presentó el recurrente su escrito de solicitud de información ante el ente obligado, es decir, el 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado fue omiso en atender el escrito de solicitud de información del recurrente conforme a lo dispuesto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De esta manera, al haber sido omiso el ente obligado en contestar la solicitud de acceso a la información pública en los plazos que establecen los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia, ésta se entiende resuelta en sentido positivo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 99 de la ley invocada, este Órgano Colegiado determina que al caso concreto **se aplica** el principio de afirmativa ficta, pues ante el silencio de la autoridad a otorgar respuesta a la solicitud que nos ocupa en el plazo mencionado, existe una presunción legal de que no hay impedimento alguno para que la información solicitada sea entregada.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al ente obligado para que entregue al recurrente de forma gratuita y en la modalidad en que fue solicitada la información que pidió mediante su escrito de solicitud de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2014 dos mil catorce.

Considerando lo anterior y en virtud de que el recurrente solicitó la información en copia certificada, corresponde al ente obligado entregar la información en la modalidad solicitada, por lo que en el caso de contar con el original del documento aquí solicitado, se procede a que el ente obligado lo certifique y entregue al recurrente conforme a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

UNICO. Con fundamento en los artículos 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y razonamientos desarrollados en el Considerando Cuarto de este Fallo.

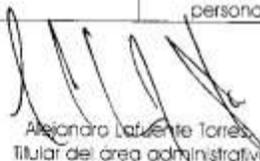
Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión

Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, **siendo ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA**M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA****COMISIONADA****LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO****COMISIONADO****LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA****SECRETARIA EJECUTIVA****LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO EL 14 DE MAYO DEL 2015, DEL EXPEDIENTE QUEJA 019/2015-1.

	Fecha de clasificación	Acta de Comité de Transparencia 07/2017 de Sesión Extraordinaria de fecha 25 de abril de 2017 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 019/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeto a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 y 03 , únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rúbricas	 Alejandro Lafuente Torres Titular del área administrativa	